

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0257
Proceso	Verbal sumario – Restitución inmueble arrendado
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Darío Antonio Grajales y otra
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00064 00
Decisión	No repone decisión, niega apelación

Dentro del término legal, el abogado Juan Camilo Mejía Grajales, en la presente causa interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 008 del 14 de enero pasado. Mediante el cual se aprobó la liquidación de costas ordenada en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se condenó por este concepto a los demandados.

Fundamentos del Recurso

El abogado Juan Camilo Mejía Grajales, en la sustentación del recurso, empieza señalando que el auto que aprueba las costas, es deficitario e incompleto. Luego realiza un análisis sobre los rubros que comprende las costas. Continúa refiriéndose, esta vez, a la sentencia que pone fin a la instancia, indicando que esta no tiene recursos por ser el proceso de única instancia. Lo que obligo a esperar hasta el auto que aprueba las costas para pronunciarse, ya que contra este auto si proceden los recursos.

Luego se refiere a varios aspectos de la Sentencia General N° 186 – Civil N° 65 del 25 de noviembre de 2021. Manifestando que él no es ni fue parte del proceso de restitución, razón por la cual, las condenas no podían cobijarlo. Que la sentencia es incongruente ya que los hechos no se compadecen con las condenas emitidas, pues él nunca fue siquiera referido en los hechos. Que la decisión no se refirió a todas las excepciones propuestas y debatidas dentro del proceso. Razones estas por las cuales considera que la sentencia debe ser corregida de oficio para que no se afecte sus derechos.

Con relación al auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó las costas liquidadas por la Secretaría, indicó el recurrente que, en dicha liquidación, no se incluyó el valor del importe del depósito o título judicial por valor de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.674.104,00). El que considera debe ser incluido para que los demandados procedan a realizar el respectivo pago.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 24 de enero del presente año. Frente al cual la parte contraria nada dijo.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si en la providencia recurrida ha obviado el Despacho a través de la Secretaría incluir en la liquidación de costas el valor de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$ 3.674.104,00). Dinero entregado mediante depósito judicial N° 413630000015193 al abogado Juan Camilo en representación de los demandados Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez Gonzáles, y que corresponden a las costas generadas en la sentencia nulitada por el Tribunal Superior de Antioquia, vía acción de tutela.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. Además, refiere el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 (2012), que “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”. Siendo procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Como acertadamente refiere el abogado recurrente, contra la sentencia que condena a sus representados, a restituir el local comercial, restituir el valor de \$3.674.104, entregados por el Juzgado en virtud de la condena de costas emitida en sentencia anterior que el Tribunal Superior anulo, y condena en costas, no procede recurso alguno, por cuanto la misma se profiere dentro de un proceso de única instancia. Sin embargo, es un error considerar que a través del recurso de reposición que procede contra el auto que aprueba las costas se pueda revivir o atacar la sentencia. Por esa razón la presente decisión nada habrá que decir frente a la sentencia referida.

El verdadero argumento de inconformidad que esgrime el recurrente y que refiere a las costas, es que no se incluyó el valor del importe del depósito o título judicial por valor de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.674.104,00) en la liquidación que elaborará la Secretaría. Sin embargo, no indica por qué razón habría de incluirse dicho valor en estas.

Como bien lo explicita en el recurso de reposición cuando se refiere a los rubros objeto de costas (expensas generadas en el trámite del proceso y agencias en derecho), el dinero que afirma se omitió incluir en la liquidación de costas, no se

refiere a ninguno de los dos conceptos. Siendo esta la razón por la cual no hicieron parte de aquella liquidación.

Aquí es importante explicar la razón de los \$3.674.104,00. En la sentencia del 20 de septiembre de 2021, se condenó a la parte demandante en costas, las que luego de ser liquidadas se obtuvo el valor de \$3.674.104,00 y una vez aprobadas y ejecutoriada dicha providencia fueron honradas por el demandante, consignando el respectivo dinero en la cuenta de depósitos judiciales. Dinero que en virtud de la ejecutoria de dicha sentencia fue entregado a su beneficiario. Posteriormente y con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el demandante, el Tribunal Superior de Antioquia dejó sin efectos la mentada sentencia. Lo que obligó a proferir una nueva decisión de fondo. Esta vez, el día 25 de noviembre de 2021, se emitió sentencia escrita acogiendo las pretensiones y condenando a los demandados.

Consecuente con la nueva sentencia el dinero entregado por concepto de costas de la primera decisión, a los demandados, debía ser retornado de manera inmediata al Juzgado. Sin que los demandados lo hayan hecho. Como se puede observar, dicho rubro no corresponde a ninguno de los conceptos, expensas o agencias en derecho dentro de este proceso. Sino a un dinero que fue consignado por el demandante en virtud de una orden judicial, que luego fue anulada y por ende perdió su fuerza ejecutiva. Y que debe ser retornado a su propietario.

Razón por la cual no es posible revocar el auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso.

El recurso de apelación es improcedente. Pues se trata de un proceso de única instancia, lo que impide el trámite de una doble instancia. Por ello se negará el trámite de este.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto N° 008 del 14 de enero de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.038 fijado el día 24 de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf0bd20c3706dc5ec608350e3db97a845b58dbb860bb2e6ea3ba9ec9d34d8a**

Documento generado en 23/03/2022 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>